

ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las trece horas del once de mayo de dos mil veintitrés, previa convocatoria de la magistrada presidenta, tal y como se establece en el aviso de sesión; conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 173, 174, 175, 176, 177, 178, fracciones II y VIII, 180, fracciones I, II, IV y V, 184 y 185, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales del pleno de todas las salas regionales; se reunieron los integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, la magistrada Eva Barrientos Zepeda, presidenta, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, para autorizar y dar fe.

## Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las trece horas con cinco minutos se da inicio a la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, verifique el quórum legal

y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión

pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con

su autorización, Magistrada Presidenta.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Enrique Figueroa

Ávila y el Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila, por

tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son cinco

juicios para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano y cuatro juicios electorales, con las claves de

identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables,

precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página

electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias,

Secretaria.

Compañeros Magistrados, se encuentra a nuestra consideración los

proyectos para la discusión y resolución en esta sesión pública.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstenlo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Ricardo Manuel Murga Segovia, por favor, dé cuenta con

los asuntos turnados a mi ponencia.

2

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente. Fecha de impresión: 08/01/2024 14:39:23 Página 2 de 49



## Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Manuel Murga Segovia:

Claro que sí, Magistrada. Magistrada Presidenta, Magistrados.

Se da cuenta con el juicio ciudadano 113 del presente año, promovido por Oscar Valencia García y Eufrasia José Pacheco quienes se ostentan como indígenas del Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia de veintiocho de mayo, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local en la que declaró como jurídicamente válida la elección de concejalías del citado ayuntamiento.

En el proyecto, se propone revocar la sentencia impugnada al ser fundado que el Tribunal local omitió suplir la deficiencia de la queja de la parte actora al no analizar *ex officio* la constitucionalidad de una regla que fue aplicada en la elección municipal que se reclamó como violatoria de derechos humanos; es decir, dicha regla consistía en que la Presidencia Municipal, una vez electa, se encarga de realizar la designación del resto de las personas integrantes del cabildo.

El Tribunal local en la sentencia controvertida desestimó los agravios de la parte actora al considerar que dicha práctica ha sido implementada en las elecciones celebradas con anterioridad en el municipio, por lo que su inclusión no era una novedad.

Además, desestimó que se hubieran acreditado irregularidades relacionadas con la obstrucción del ejercicio del voto e injerencia de funcionarios y recursos públicos en favor de alguna candidatura.

Al respecto, en el proyecto se revisa el estudio probatorio que realizó el Tribunal responsable y se advierte que, efectivamente, no se acreditaron las irregularidades acusadas sobre obstrucción del ejercicio del voto, violencia generalizada, supuesta modificación a modo del Consejo Electoral, ni la inelegibilidad de la persona que

resultó ganadora, por lo que tampoco existió omisión de analizar la

determinancia.

Sin embargo, a juicio de la ponencia, el Tribunal sí omitió su deber

de suplir la queja de manera total tratándose de pueblos y

comunidades indígenas, al dejar de advertir que el motivo de agravio

de la parte actora no se limitó a la inclusión de la regla cuestionada,

sino también a sus efectos de cara a la participación política de su

comunidad, así como la libertad y autenticidad del proceso electoral

municipal.

Con lo anterior, se actualiza una violación al principio de

exhaustividad por parte del Tribunal responsable al dejar de analizar

los planteamientos de agravio donde la parte actora se dolió sobre la

declaración de validez de la elección al aplicar una regla consideró

violatoria de derechos humanos de su comunidad, por vulnerar el

principio de representación democrática, la certeza y la autenticidad

de los comicios.

En este orden, en plenitud de jurisdicción se propone revocar el

acuerdo ya que la elección municipal se considera invalida, pues con

la regla implementada en el método electivo se vulnera el principio

de representación democrática, se hace nugatorio el sufragio pasivo

para tales cargos, así como el sufragio activo libre e informado de

toda la comunidad.

Lo anterior, al convocarse a la comunidad para elegir una persona

que después de la elección informará la integración de los catorce

cargos del ayuntamiento y sus suplentes, con lo que se violentan

diferentes principios constitucionales como la certeza, la

autenticidad, la libertad del voto y el derecho a participar en todos los

cargos; además, de permitirse la transferencia del voto personal con

lo que se vulnera el principio de representación democrática.



Por esas y otras razones que se detallan ampliamente en el proyecto se propone declarar la nulidad del Proceso Electoral Municipal para el periodo 2023-2025 y se ordena reponer hasta la emisión de la convocatoria y el registro de las candidaturas en planillas para todos los cargos del ayuntamiento.

De forma inmediata, se da cuenta con el juicio ciudadano 141 del presente año, promovido por Roberto Pedro Vega Torres, quien se ostenta como representante común de la ciudadanía indígena mixteca originaria de Cosoltepec, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia de catorce de abril emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local que declaró válida la elección de dicho ayuntamiento.

Ante esta instancia, el promovente realiza diversas manifestaciones en contra de la responsable porque confirmó el acuerdo del Instituto local al incurrir en falta de exhaustividad e indebida valoración del material probatorio, por lo que no tuvo por acreditada la vulneración del sistema normativo por la imposición de la mesa de los debates y la vulneración al principio de universalidad del voto.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte la existencia de dos expedientes presentados ante el Instituto Electoral local con los cuales se pretendió acreditar la celebración de la elección en la comunidad de Cosoltepec; en uno de ellos consta un acta firmada por el ayuntamiento saliente, la mesa de los debates y el ayuntamiento electo, en tanto que en la otra sólo firma la mesa de los debates y el ayuntamiento que fue electo, misma que se aportó con el instrumento de un Notario Público del Estado de Oaxaca donde se realizó la certificación de los hechos ocurridos el día de la elección.

Sin embargo, en el proyecto se propone calificar los agravios como infundados, ya que contrario a lo manifestado, el análisis que realizó

el Tribunal responsable sí fue correcto, en esencia, porque era válido

contrastar la documentación aportada con cada una de las actas de

Asamblea, además de las pruebas que se acompañaron en la

demanda.

En ese sentido se estima correcto que la responsable considerara

que el instrumento notarial no era idóneo para reforzar el contenido

del acta de asamblea reclamada al ser dos relatos distintos de los

mismos hechos que se pretendían comprobar, a lo cual no abonaba

el instrumento aportado ante el Tribunal responsable, al tratarse de

un testimonio desahogado hasta el veintinueve de diciembre de

2022, cuando la elección se celebró desde el tres de diciembre del

mismo año.

Por otro lado, el acto solo anuncia de manera genérica que no se

atendieron el total de planteamientos que realizó ante el Tribunal

local, con lo que se impide advertir cuál es su motivo de

inconformidad con el estudio elaborado en la sentencia impugnada,

cuando de la misma se advierte que sí fueron atendidas las temáticas

reclamadas.

De ahí que la ponencia proponga confirmar la sentencia

controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias,

secretario.

Compañeros Magistrados, están a nuestra consideración los

proyectos de la cuenta.

Adelante, Magistrado Troncoso.

6

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente. Fecha de impresión: 08/01/2024 14:39:23 Página 6 de 49



Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Muchas gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado, si no tienen inconveniente pido el uso de la voz para referirme al primero de los juicios con el que se ha dado cuenta, el juicio ciudadano 113 de la presente anualidad.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Adelante.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Quiero referirme a este asunto porque me parece que encierra una temática sumamente relevante en razón, como lo escuchamos en la cuenta, por una parte, no se acreditaron las irregularidades que se adujeron para pretender la nulidad de esta elección.

Pero subsiste otro tema, que me parece esencial, sobre la posible inconstitucionalidad de una norma que integra el sistema normativo de esta comunidad indígena de San Agustín Loxicha en Oaxaca.

En esta elección, mediante sus propias reglas, esta comunidad decide cómo habrá de integrarse la autoridad municipal, para dicha elección adopta un método para elegir a quien ocupará el cargo de presidente municipal, y a esta persona le dota de las facultades necesarias para que ella elija o designe al resto de las personas que integrarán el cabildo municipal, es decir, la ciudadanía de la comunidad indígena ha decidido no elegir, mediante voto directo, al resto de los integrantes del cabildo, sino decide hacerlo de manera indirecta delegando esa facultad en la persona que resulta electa como presidenta o presidente municipal.

A mi juicio aquí es importante establecer que desde una cosmovisión de democracia occidental, la forma de elegir e integrar la autoridad municipal parece reñir con los principios fundamentales de esta cosmovisión, toda vez que una sola persona es la que posee la potestad para decidir quiénes ocuparán el resto de los cargos que

conforman el cabildo como órgano de gobierno y autoridad municipal, bajo la referida concepción de democracia occidental se privilegian los métodos de elección que mediante voto directo elige o se eligen a todos y cada uno de quienes habrán de ocupar los cargos que integran los órganos de gobierno.

Es así como estimo, está construido incluso el espíritu del artículo 115 de nuestra Constitución Federal, el cual dispone que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que establezca la ley.

En mi consideración, la literalidad de la referida norma constitucional no resulta estrictamente aplicable a los pueblos y comunidades indígenas que se rigen por sus propios sistemas normativos internos, en razón de que estos poseen su propia cosmovisión respecto de la naturaleza y forma de integración de sus autoridades, aunado a que el artículo 2º de la propia Constitución les confiere el derecho a la libre autodeterminación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica y política, así como para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Por tanto, a mi juicio, la aludida concepción de democracia occidental no puede servir de única base para considerar que un método electivo como el definido por la comunidad de San Agustín Loxicha, resulta contrario a la Constitución, más aún si se toma en consideración que la propia Constitución, en el citado artículo 2º, reconoce que los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.



Se trata, pues de poblaciones que no necesariamente integran o conforman sus instituciones sociales y políticas mediante mecanismos o métodos adoptados por una cultura diferente, como lo es, la asentada con posterioridad a la colonización de los territorios que conforman la nación mexicana, en tal virtud, las comunidades indígenas poseen instituciones, normas y procedimientos para la integración de sus autoridades que no necesariamente serán coincidentes con los métodos y normas definidos por la cultura occidental para conformar los órganos de gobierno.

De ahí que si tales normas y procedimientos no contravienen el Pacto Federal ni atentan contra la unidad nacional o los derechos fundamentales, las mismas no pueden ser consideradas contrarias a la Constitución.

Es bajo esa línea argumentativa que respetuosamente no comparto la propuesta de declarar la nulidad de la elección llevada a cabo en el mencionado municipio de San Agustín Loxicha, con base en que se estima inconstitucional la determinación de la comunidad de conferir facultades a quien resulta electo como Presidente municipal para que a su vez, en ejercicio de esa representación delegada por la ciudadanía, elija o designe al resto de las personas que habrán de ocupar los distintos cargos que conforman el ayuntamiento.

Con tal procedimiento, conforme con la propuesta que se nos presenta, se estima que se vulnera el derecho de la ciudadanía a elegir mediante el voto directo al resto de los integrantes del citado ayuntamiento. Por ende, se propone decretar la nulidad de la elección al sostener que ello es contrario a la Constitución.

Como lo señalé, no comparto la propuesta, puesto que el aludido artículo 2º constitucional establece que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y autonomía para

determinar sus normas de convivencia social, así como para elegir a

sus propias autoridades.

Como sabemos, el citado precepto constitucional en su apartado A

establece, cito: "Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho

de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación

y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas

de convivencia y organización social, económica, política y cultural".

En esa tesitura, estimo que la comunidad indígena tiene derecho a

determinar la manera en cómo habrá de elegir e integrar a su

autoridad municipal.

En el caso, como ya lo señalé, la ciudadanía del municipio, conforme

con los antecedentes de procesos electivos anteriores, ha

determinado como método de elección para la integración de su

ayuntamiento el consistente en la postulación de quienes habrán de

ocupar el cargo de Presidenta o Presidente municipal quien a su vez,

una vez electo, procede a la designación del resto de las personas

que integran el cabildo municipal, pues conforme con el sistema

normativo que rige en la comunidad, la ciudadanía mediante el

ejercicio de su derecho fundamental de votar y ser votada, le dota de

tales facultades, lo cual, reitero, se hace en ejercicio del derecho a la

libre autodeterminación y autonomía de la que gozan las

comunidades indígenas para dotarse de sus propias autoridades.

No paso por alto que el propio artículo 2º constitucional establece

que el aludido derecho de autodeterminación de las comunidades

indígenas debe ejercerse dentro de un marco constitucional de

autonomía que asegure la unidad nacional y el respeto a las

garantías individuales y derechos humanos, lo cual implica que el

derecho a la libre autodeterminación no es ilimitado y debe ejercerse

dentro del marco que establece la propia Constitución.



Bajo esas condiciones, si la disposición normativa que ahora nos ocupa no pone en riesgo la unidad nacional ni atenta o restringe derechos fundamentales, desde mi óptica, no puede considerarse contrario a la Constitución.

Reitero, la norma consiste en la decisión ciudadana de elegir de manera directa a quien habrá de ocupar el cargo de presidente o presidenta municipal, dotándola además de la facultad de elegir o designar al resto de los integrantes del cabildo, se trata de una decisión ciudadana de quienes, en ejercicio de su derecho fundamental de votar y ser votado bajo las normas que la comunidad se ha dado en ejercicio de su derecho a libre determinación, ha decidido libremente y sin restricción alguna conferir esas atribuciones a la persona que resulta electa para encabezar la autoridad municipal.

Por ende, desde mi óptica, el sistema normativo no restringe ni atenta contra derechos fundamentales de la ciudadanía del municipio de San Agustín Loxicha.

Por otra parte, estimo pertinente señalar que en el supuesto de que integrantes de la comunidad indígena expresen su deseo de modificar alguna regla que conforma su sistema normativo para elegir a sus autoridades, en mi consideración, en primer lugar deben plantear tal pretensión a las instancias correspondientes de la misma comunidad, pues conforme con el mencionado Artículo 2º Constitucional se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas también el derecho para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

De ahí que considere que debe ser la máxima autoridad de la comunidad indígena, en el caso la Asamblea General Comunitaria, la que resuelva sobre tal petición, pues además este Tribunal Electoral ha reconocido a dicha asamblea también la calidad de

órgano de producción normativa de las comunidades indígenas. Por

tanto, es a dicha autoridad a la que le corresponde, en primer

término, atender los planteamientos que formulen sus ciudadanos y

realizar las adecuaciones normativas que estime necesarias para la

materialización de los derechos de sus integrantes.

Así una vez que la ciudadanía que pretende se realicen

modificaciones a su sistema normativo interno acude a sus propias

instancias de solución de controversias, y éstas emiten una

determinación al respecto, entonces la ciudadanía estará en aptitud

de acudir ante los órganos jurisdiccionales a deducir los derechos

que estime se vulneran con la decisión que hubiere adoptado su

autoridad interna y órgano legislativo.

En el presente caso no hay constancia alguna de que previo a la

celebración de la elección algunos o algunas ciudadanas hubieran

manifestado su deseo de participar o de postularse como candidatos

a algún cargo del ayuntamiento distinto al de presidente municipal, y

que ello se les hubiera negado, de modo que se le pudiera estimar

que se les restringió el ejercicio de su derecho fundamental de ser

votados de manera injustificada.

Por tanto, desde mi perspectiva, se carece de base jurídica para

decretar la nulidad de una elección que se ha llevado a cabo bajo las

normas y reglas que se ha dado la comunidad en ejercicio de su

derecho a la libre autodeterminación y autonomía para elegir de

acuerdo con sus procedimientos y prácticas tradicionales a las

autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias

de gobierno, pues en mi consideración, no se advierte una restricción

indebida a los derechos fundamentales de los integrantes de la

mencionada comunidad.

Aunado a ello, es de considerar que de las constancias de autos se

carece de evidencia o elementos de los que se advierte que durante



el desarrollo del proceso electivo se hubiera restringido a las mujeres u hombres indígenas el ejercicio de su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; es decir, no existen elementos que pongan en evidencia una afectación a dicho derecho de mujeres y hombres, por el contrario, todos estuvieron en condiciones de participar activamente en la elección de sus autoridades municipales e incluso, el cabildo resultante de la elección que ahora nos ocupa, se encuentra integrado de forma paritaria.

Por ello, a mi juicio, el sistema normativo imperante en la comunidad de San Agustín Loxicha no es contrario a la Constitución, pues como lo he manifestado, el mismo no contraviene el Pacto Federal ni restringe de manera injustificada derechos fundamentales de sus habitantes.

De ahí que no comparta la propuesta de declarar la nulidad de la elección llevada a cabo con apego a las normas que integran el sistema normativo que rigen en la comunidad para elegir e integrar su autoridad municipal.

De ahí que, pues respetuosamente, como ya lo señalé, no coincido con la propuesta de considerar inconstitucional el método electivo de San Agustín Loxicha porque la comunidad no elige mediante voto directo al resto de los integrantes del ayuntamiento.

Una regla de tal naturaleza, en mi consideración, corresponde a los sistemas de órganos de gobiernos propios de lo que he denominado democracia occidental.

En esa virtud, estimo que no puede imponerse a las comunidades indígenas una cosmovisión de democracia que no les es propia, sino que corresponde a una cultura diferente, incluso, debe tenerse en consideración que los órganos del Estado debemos observar el principio de mínima intervención en la solución de los conflictos

relacionados con los pueblos y comunidades indígenas de modo que

no se atente contra el derecho de autonomía y libre

autodeterminación del que gozan los pueblos y comunidades

indígenas.

Por estas razones, Magistrada Presidenta, Magistrado, muy

respetuosamente disiento de la propuesta que se pone a nuestra

consideración.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias,

Magistrado Troncoso.

Si me lo permite, Magistrado Figueroa, solo para dar las razones de

porqué les propongo invalidar esta elección del Ayuntamiento de San

Agustín Loxicha, Oaxaca, sin duda es un asunto muy complejo,

como los últimos que nos han llegado justamente sobre calificación

de validez del Estado de Oaxaca, porque se trata sobre determinar

si es constitucional o no la norma que permite al Presidente municipal

electo designar a los demás integrantes del ayuntamiento.

Para dar las razones del porqué les propongo invalidar esta elección,

me voy a permitir dar un poco de qué pasó en esta elección.

La elección en San Agustín Loxicha se celebró el dos de octubre y

se cuestionó antes de su calificación por parte del Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana de Oaxaca, entre otros temas, por la

instalación de bloqueos o retenes en las principales vías de

comunicación terrestre en el municipio; y también por la supuesta

intervención de un funcionario para favorecer a una de las

candidaturas con recursos públicos.



Sin embargo, el Instituto local decidió validar la elección al no acreditarse la obstrucción en el ejercicio del voto porque se tuvo una participación superior a la de los años anteriores y porque la intervención de funcionarios o recursos públicos no quedó acreditada, lo cual también analizamos, como lo relato más adelante, y bueno, efectivamente, esa parte no quedó acreditada.

Cuando se plantea también la impugnación ante el Tribunal local, el Tribunal local ¿qué es lo que dice? Que el candidato que obtuvo el segundo lugar acudió, primero ante el TEEO a considerar que el Instituto local no revisó ni analizó correctamente la totalidad de los cuestionamientos y pruebas, es decir que no fue exhaustivo el Instituto; y que, entre otras cosas, tampoco analizó las pruebas que se aportaron en los diferentes escritos de inconformidad.

Pero de manera particular resaltan en esta impugnación local que en la elección se aplicaron reglas novedosas que permitieron una coalición *de facto* y que la persona que resultó ganadora informara la designación de las catorce concejalías del ayuntamiento, pero sin que se dieran –y aquí es la parte medular a la que se refería también el Magistrado Troncoso– sin que se dieran a conocer tales candidaturas a la comunidad, es decir, desde la instancia local plantearon esa parte, cómo es posible que el presidente municipal, con una regla novedosa, haya nombrado a todo el cabildo, y además que no se lo haya dado a conocer esto a la asamblea, a la comunidad.

¿Qué es lo que resuelve el Tribunal local? El Tribunal local desestima los agravios, porque con el análisis de las pruebas no se acreditó la obstrucción del voto, ni que se hubiera intervenido funcionarios públicos, es decir, reitera lo que dice el Instituto Local.

Y por otra parte, consideró que la regla reclamada, es decir, que el

presidente municipal nombrara al cabildo, no era una regla

novedosa, ya que había sido aplicada en elecciones anteriores.

¿Qué es lo que se plantea ante esta Sala Regional? Ante esta Sala

reclamó el estudio probatorio y la omisión de realizar el control ex

officio, que me parece que es la parte donde tenemos un disenso

con el Magistrado Troncoso, que se realizara el control ex officio de

la constitucionalidad de la regla que permite a quien gana elegir al

ayuntamiento, y que esto no lo haga la comunidad.

A partir de tales planteamientos les propongo justamente revocar la

resolución del Tribunal Electoral local, porque, a mi juicio,

efectivamente si hacemos este análisis de constitucionalidad, para

mí sí hay una violación a los derechos humanos.

En el proyecto, como ustedes ya tuvieron la oportunidad de revisarlo,

lo divido en dos apartados. En el primero se hace cargo de manera

muy extensa sobre el material probatorio aportado ante la instancia

administrativa y tribunal responsable para concluir que no se

acreditan las irregularidades reclamadas sobre la obstrucción en el

ejercicio del voto, intervención de los recursos o funcionarios

públicos en favor de la candidatura.

Es decir, coincidimos ante el Instituto, el Tribunal local y esta Sala

Regional.

Pero en el segundo apartado, que eso no se había hecho ni en el

Instituto Local, ni en el Tribunal, a pesar de que se hizo el

planteamiento, que era una regla novedosa, es en el que quiero,

sobre todo, centrar mi análisis.

En este caso sí considero que le asiste la razón a los actores ya que

el Tribunal omitió suplir la queja y realizar el control de



constitucionalidad *ex officio* de la regla reclamada, pues de la lectura cuidadosa del motivo de disenso expuesto por el actor se tiene que:

Uno, no sólo se quejó por la integración de una regla que permite a la persona ganadora designar al resto del ayuntamiento, ya que además controvirtió el contenido sustancial de la norma, así como sus efectos que consideró desde la instancia local, vulneran distintos principios y valores constitucionales.

También, reclamó que quien obtuvo la mayoría de los votos, integró en su lista a personas que nunca fueron candidatas, otras que los fueron, pero por otras planillas y que, a personas que fungieron como representantes ante el Consejo Municipal y ante las Mesas Directivas de Casilla y también reclamó sobre, y esa es la parte, me parece toral, sobre la novedad de la norma, refirió que si bien se había practicado la designación en otras elecciones, no se había designado personas que ya hubieran sido postuladas para otro cargo o que hubieran participado como representantes en la jornada.

Me parece que aquí es algo también importante, según en la instancia local dijo, lo que debió de informarse desde la convocatoria a fin de poderlo controvertir, no señala las reglas específicas; es decir, en su caso, si esta regla hubiera sido aprobada por la Asamblea, no está en la convocatoria, cómo es que el presidente bajo qué reglas va a nombrar a los integrantes de su cabildo.

Si bien es cierto, efectivamente, así se ha hecho, y la premisa del Magistrado Troncoso es que la Asamblea así lo ha decidido, pues tampoco existe en el expediente constancias o alguna afirmación donde justamente esta regla haya sido aprobada por la convocatoria.

Estas temáticas obviadas por el Tribunal local, desde mi visión como jueza constitucional, se analizan en plenitud de jurisdicción en

conjunto con el análisis de la razonabilidad constitucional y

convencionalidad de la regla controvertida.

Del estudio se advierte que la regla efectivamente, como bien lo

señala también el Magistrado Troncoso, sí fue aplicada en las

elecciones que se celebraron en 2013, 2016 y 2019, sin que fuera

controvertida, esto sí, también es importante. Si bien es cierto, fue

aplicada esta regla, nunca había sido controvertida en las cadenas

procesales que se siguieron en cada caso.

Pero que en este caso sí se controvierte de manera frontal y

considero, desde mi punto de vista, que no supera el test de

constitucionalidad por los efectos que causaron la violación de

distintos derechos humanos, principios constitucionales y valores

fundamentales de la democracia en nuestro país.

Pero para arribar a esta conclusión tuve que cuestionarme si una

práctica reiterada, porque como bien ya se ha aplicado en diferentes

elecciones, desde 2013 o por lo menos es lo que tenemos nosotros

como constancia, por el hecho de haber sido ya aplicaba

reiteradamente, está exenta de control constitucional, dicho de otra

forma, si una regla consuetudinaria es inmune al control judicial.

Desde mi punto de vista, consideró que no.

Pensarlo de esa forma equivaldría a perpetuar normas que son

incompatibles con el ejercicio de derechos colectivos al interior de

pueblos y comunidades indígenas y se haría nugatoria la posibilidad

de la adecuación al Sistema Normativo Interno, porque la costumbre

dista de la interculturalidad, no significa, desde mi punto de vista,

estatismo, sino dinamismo en las prácticas comunitarias.

Es por ello que fundamentalmente, les propongo declarar fundado el

agravio y es suficiente, desde mi punto de vista, para revocar el



acuerdo del Instituto local que validó la elección por las siguientes razones:

Uno. Las comunidades y pueblos indígenas, efectivamente y en eso coincidimos, tienen reconocido a nivel internacional y nacional el derecho a que se respete su autonomía, entre otros temas, para elegir a sus autoridades municipales a través de sus sistemas normativos internos.

Dos. Pero la libertad de esta autonomía tiene como límite y que también coincidimos, el respeto de los derechos humanos a sus integrantes.

Tres. En el caso quiero destacar que el Sistema Normativo que fue informado al Instituto y publicado en la comunidad, considero no incluía la regla que permite al ganador designar las personas que integraron ya al ayuntamiento, porque en la propia convocatoria está el registro de planillas, por tanto es una regla ambigua porque, por un lado, no hubo este registro de planillas, únicamente se registraron a las candidaturas a las presidencias municipales. Entonces bueno, es una regla ambigua que volvemos a decir, como no está justamente una asamblea en donde se diga: sí la regla es que el presidente designe, al contrario, está como regla que se registra en planillas, y aquí nunca se registró planilla, lo cual es lo común que se registre en planillas y que tenga la oportunidad la Asamblea de votar por la planilla completa.

En la convocatoria y también por eso digo que es ambigua o contradictoria, si bien se señaló que tras la elección la persona ganadora informaría la lista de integrantes del ayuntamiento, no se establecieron las reglas o límites para integrarla, es decir, como lo que también controvirtieron, cómo va a ser posible que hayan integrado la planilla con los candidatos de otras planillas, con los representantes que existían para esta elección.

Se convocó al registro de planillas, pero se acreditó que sólo se

registró una persona en cada una con la presunción de que serían

las presidencias municipales, derivado de la aplicación de la regla en

elecciones previas, pero no se dieron a conocer la totalidad de las

candidaturas, cuando de conformidad con el Artículo 115 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la elección

del ayuntamiento debe ser popular y directa, es decir, no solamente

del presidente municipal, sino de todos los integrantes del cabildo,

que finalmente son los que van a tomar decisiones y van a gobernar

al ayuntamiento.

Esto implica, desde mi punto de vista, restricciones internas

injustificadas para los integrantes de la comunidad, ya que no se

permitió la postulación de las personas que aspiran a cargos distintos

al de la presidencia municipal, cuando el Artículo 35, también de

nuestra Constitución Política, establece el derecho a participar para

todos los cargos.

En los hechos se permitió que una sola persona se convirtiera en un

gran elector y sustituyera el ejercicio del derecho del sufragio activo

de toda la comunidad, cuando el voto debe ser también, de acuerdo

a nuestra Constitución, personal libre, informado e intransferible para

que se cumpla con el principio de representación democrática que

contienen los Artículos 39 y 41 de nuestra Constitución.

En forma adicional también se acreditó que se integraron a la lista de

regidurías a personas que contendieron para cargos distintos de otra

planilla y que participaron como representantes en las autoridades

electorales al interior de la jornada. Con lo que considero se vulneró

el principio de certeza a la luz del propio sistema normativo interno.

En este contexto con la aplicación de la regla se vulnera, también

considero, el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos



Humanos, que refiere, las elecciones deben ser periódicas, auténticas que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

El voto de quien resulta ganador es un voto distinto al del resto de la comunidad al permitirse la transferencia de la voluntad del electorado a una sola persona. Al no darse a conocer las candidaturas con oportunidad, ni las personas que integrarán la opción política que encabeza la persona, que sí se da a conocer como candidatura, violenta, considero, el derecho a que el voto sea libre, informado y auténtico.

En el expediente no consta, por ejemplo, que esta lista, que este nombramiento de todos los integrantes del cabildo posteriormente haya sido dado a conocer a la propia Asamblea y que la propia Asamblea, por ejemplo, lo hubiera aprobado.

Se rompe la unión entre el electorado soberano y la autoridad que debe ejercer el gobierno que legitima la autoridad del segundo, cuando no se garantiza la autenticidad de la expresión del voto y desde luego, considero, se inhibe la participación de las personas para integrar sus propias autoridades.

A grandes rasgos es por estas razones que les propongo invalidar la designación de las personas que informó la persona que resultó ganadora en la Asamblea impugnada, así como la elección de la persona que se designó a sí misma como presidente municipal.

Uno, porque en conclusión o, en resumen, considero que es inconstitucional que se elija a una sola persona para transferirle el voto a toda la comunidad sin límites para la designación de la integración de la autoridad municipal.

Y dos, porque también estoy convencida que es inconstitucional que

el ayuntamiento se integre por personas que no fueron electas

directamente a través de elecciones auténticas, periódicas, libres e

informadas.

En consecuencia, pues, por tanto, les propongo vincular al

gobernador para designar un encargado de la administración

municipal para que se emita nuevamente la convocatoria, se registre

las planillas correspondientes y se lleve a cabo la elección municipal

de San Agustín Loxicha, Oaxaca, de manera libre, auténtica e

informada.

Esas son las razones, también, desde luego con el respeto a la

opinión del Magistrado Troncoso, desde luego que su opinión

también es muy, muy valiosa; sin embargo, creo que aquí donde no

coincidimos, para mí sí hay violación a derechos humanos y para

usted no hay esta violación; sin embargo, vuelvo a repetir, son

asuntos muy complejos en donde tenemos que hacer este test de

constitucionalidad, desde mi punto de vista, y esas son las razones

por las que, en este caso, pues yo sostendría el proyecto tal y como

lo circulé.

Sería cuanto. Muchísimas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Magistrada

Presidenta, Magistrado.

Muy buenas tardes a todas las personas que nos acompañan.

22

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente. Fecha de impresión: 08/01/2024 14:39:23 Página 22 de 49



Es para posicionarme respecto a este asunto que, en primer lugar, quisiera celebrar que en este Pleno se dé un debate tan importante, tan interesante sobre un asunto que precisamente pone a esta Sala Regional frente al análisis de una temática que pareciera que podía haber quedado superada, porque efectivamente las elecciones de San Agustín Loxicha ya han venido a esta Sala Regional en otras ocasiones; en otras ocasiones donde se han venido planteando alrededor de aquellas elecciones, de aquellos procesos electorales anteriormente celebrados, otro tipo de violaciones y sobre los cuales esta Sala Regional se ha pronunciado en cada oportunidad.

Bueno, en esta ocasión la elección que se presenta frente a nosotros para el periodo 2023-2025 nos presenta, efectivamente, algunos temas que parece que ya habíamos conocido con anterioridad como, por ejemplo, el tema de los bloqueos cada vez tenemos que revisar cada temática a la luz de las pruebas particulares.

Pero viene a incorporarse un tema muy interesante relativo precisamente a un planteamiento relativo a un control de constitucionalidad y convencionalidad sobre una de las prácticas que parecen y se aduce forman parte del Sistema Normativo Interno en la renovación de estos cargos y concejalías en San Agustín Loxicha.

La verdad es que, además de que la cuenta del maestro Ricardo Murga ha sido muy exacta y, por supuesto, las intervenciones que ustedes han formulado, yo quisiera posicionarme para decidir que en esta ocasión, también con mucho respeto a siempre un posicionamiento muy sólido del Magistrado Troncoso Ávila, en esta ocasión, de la lectura del expediente y del proyecto, quiero adelantar que lo voy a acompañar, que voy a votar a favor de la propuesta y que en su momento también formularé un voto aclaratorio, por las razones que voy a explicar en los próximos minutos.

Efectivamente, me parece que el proyecto que estamos revisando, hace una adecuada ponderación entre el derecho a la libre determinación y la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para dirigir a sus autoridades municipales conforme de su propio sistema normativo y los principios de toda elección, que sea democrática, que sea libre, que sea autentica y, por supuesto, esto bajo un estándar muy particular: la perspectiva intercultural.

El presente asunto me parece que es de especial relevancia jurídica, dado que más allá del sentido que se nos propone, reconoce que los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas forman parte del orden jurídico nacional en un nivel similar al del derecho legislado, de forma que cualquier norma jurídica, uso o práctica que no sea determinada por la propia comunidad, a través de su Asamblea general, y pueda ser violatoria de los derechos de participación política de sus habitantes o eventualmente transgresora de los principios que sustenta a toda elección democrática, puede ser eventualmente contraria a la regularidad constitucionalidad y convencional y, por ende, los tribunales podemos eventualmente llegar a la conclusión de su inaplicación.

En este contexto el Artículo 2º de la Constitución General reconoce el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, así como a su libre determinación y a la autonomía.

Una forma como se materializa el ejercicio de ese derecho es cuando, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, las comunidades indígenas eligen a sus autoridades municipales bajo la condición constitucional de que se garantice de que mujeres y hombres indígenas disfruten y ejerzan sus derechos de participación política en condiciones de igualdad.

Ha sido criterio de esta Sala Superior y de esta propia Sala Regional Xalapa que los sistemas normativos no son rígidos respecto de las



necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, sino que, por el contrario, las propias comunidades tienen el derecho a modificarlos a partir de sus propias cosmovisiones. Esto es el derecho a la libre determinación y autonomía permite que sean las propias comunidades indígenas las que definan los cambios a sus sistemas normativos, con lo cual se garantiza la preservación de identidad cultural, diferenciada y sus formas propias de organización social y política.

Bajo este contexto, cuando se cuestiona el método electivo de un determinado sistema normativo indígena, la actuación de los tribunales electorales debe ser a la luz del principio de mínima intervención precisamente bajo la premisa de que se debe privilegiar la maximización de su autonomía y la protección del correspondiente sistema normativo interno.

Sin embargo, también ha sido criterio de este Tribunal Electoral, y conforme lo mandata el propio Artículo 2º Constitucional, que si bien las comunidades en ejercicio de su libre determinación y autogobierno pueden modificar el método y reglas de su sistema respectivo, el límite a esta atribución se encuentra en el respeto al principio de igualdad, a los derechos humanos en materia de participación política de sus ciudadanas y ciudadanos, así como a los principios que sustentan a toda elección democrática.

El asunto que se somete a nuestra consideración tiene su origen efectivamente en este conflicto intracomunitario que se originó con motivo de la elección ordinaria para renovar al Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, en el que hoy la parte actora plantea o planteó, entre otras irregularidades, que se les había impuesto una regla o práctica que no corresponde a su sistema normativo. Tal práctica consiste en que para la elección sólo se registre a una sola candidatura, y de las constancias del expediente se entiende que a la presidencia municipal, y que el ganador de esta elección designará

discrecionalmente a quienes ocuparán la sindicatura y las regidurías,

estamos hablando de otros trece cargos adicionales, propietarios y

suplentes.

El Tribunal Electoral de Oaxaca desestimó, como ya lo adelantaron

ustedes, este planteamiento bajo el argumento de que se trataba de

una práctica aceptada por la comunidad, al menos desde la elección

del año 2013.

Y aquí, con un enorme respeto al Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca, no puedo coincidir con esta lectura porque parecería que

pudiéramos estar incurriendo en la falacia conocida como ad

antiquitatem, esto significa que porque así se ha venido haciendo

eso significa que está bien hecho y me parece que también es

contrario al planteamiento que usted de manera muy precisa

formulaba, Presidenta, en el sentido de, si podemos afirmar que hay

sistemas normativas indígenas que son inmunes al control de

constitucionalidad y convencionalidad y me parece que, la

construcción de este Tribunal Electoral ha sido que esa revisión

puede hacerse por cada acto de aplicación.

Entonces, me parece que, siguiendo estas lógicas me parece que el

argumento del Tribunal Electoral de Oaxaca, con profundo respeto y

admiración al Tribunal Electoral Estatal, no puedo acompañarlo en

esta ocasión.

En ese contexto comparto la propuesta, Magistrada Presidenta, de

tener por actualizada, efectivamente, la omisión del Tribunal

Electoral Local de realizar este control ex officio de la

constitucionalidad de esta referida práctica; ello, porque conforme

con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, esa expresión ex officio significa que todas las personas

juzgadoras aun cuando no sean jueces de control constitucional y no

haya una petición expresa para realizar este tipo de control, en todos



los casos, siempre tienen la obligación de ponderar la conformidad de las normas que deben aplicar con los derechos humanos reconocidos por la Constitución general y los respectivos instrumentos internacionales, en el caso concreto, o validar su aplicación y esto a la luz del artículo 1º constitucional.

Lo anterior, siempre que las partes soliciten expresamente que se realice ese control de constitucionalidad o cuando la persona juzgadora considere que la norma que debe aplicarse pudiera ser eventualmente inconstitucional o inconvencional, para con ello estar en la aptitud jurídica de determinar su conformidad con la Constitución general o si requiere una interpretación conforme para hacer constitucional o si de plano es eventualmente inconstitucional.

Si en el caso, la parte actora, en este caso, la parte actora se dolía de la validez de la referida práctica, entonces, me parece que coincidimos en este Pleno, el Tribunal Electoral Local debió, en su momento, hacer un examen sobre ese planteamiento de invalidez.

Por supuesto, los posicionamientos que ustedes han expresado son con conclusiones diferentes, pero parece que coincidimos en el Pleno que se tenía que realizar este control de validez, eventualmente de ese Sistema normativo indígena a la luz de ese planteamiento de control *ex officio*.

Tal como se nos propone, estimo que esta práctica es contraria a la Constitución general y, por lo tanto, debe ser inaplicada al caso que nos ocupa, lo que tiene como consecuencia, eventualmente, la nulidad de la elección municipal; precisamente, también coincido, por ser contraria a los principios de libre determinación y autonomía de la comunidad indígena en este ayuntamiento, así como a los principios de libertad y autenticidad de las elecciones, pues se permite que la voluntad ciudadana de esa comunidad para elegir a la totalidad de las concejalías, sea sustituida por la decisión

discrecional de la persona que resulta electa a la Presidencia

municipal.

Lo anterior es así porque si bien, como se ha señalado, las

comunidades indígenas, a través de su Asamblea general o sus

autoridades a las que se les hubiese delegado esta atribución,

podrían modificar su sistema normativo en cuanto al método de

elección, insisto, ello encuentra, me parece, límites constitucionales

y convencionales.

En efecto, entre otros argumentos, el artículo 115 de la Constitución

general prevé que estos, los municipios sean gobernados por un

órgano colegiado que se integra sobre la base del voto popular; así,

si bien las comunidades podrían establecer métodos electivos para

la integración de sus ayuntamientos conforme sus sistemas

normativos de desempeño o de trabajos jerárquicos de

reconocimiento comunitario, como puede ser entre otros el tequio, su

elección siempre debe ser y debe tener el componente democrático.

Además, me parece que se tiene que conforme a las constancias de

autos, la regla cuestionada es practicada, pareciera, y hay registro

de esto desde el año 2013; en tanto que el método electivo de la

comunidad establecido en el respectivo dictamen administrativo

aprobado por el IEEPCO, prevé que el registro de candidaturas y la

elección se realiza conforme con planillas, sin que se demuestre que

la Asamblea comunitaria o alguna autoridad autorizada para ello,

hubiera podido válidamente modificar ese método.

Por tanto, si en la convocatoria de la elección cuestionada se permitió

el Registro único de candidaturas sin especificar el cargo a elegir, así

como que a quien obtuviera la mayoría de votos en Asamblea

general designaría al resto de las concejalías, también concluyo que

la referida regla es contraria a la Constitución general y también,

eventualmente, a diversos tratados internacionales. Esto, dado que



hace nulo el derecho al voto de la comunidad porque le impide elegir a la sindicatura y a las regidurías, a través del ejercicio del voto activo y, a la vez, le impide postularse a tales cargos en ejercicio de otro derecho humano, el sufragio pasivo, sujetando a la voluntad popular de toda la comunidad a la voluntad de una sola persona a saber quién ocupa la presidencia municipal.

Aunado a que coincido en que tal práctica eventualmente transgrede los principios de representatividad y pluralismo político con los que deben integrarse los ayuntamientos, precisamente porque se le permite a una sola persona designar a trece de las catorce concejalías de este ayuntamiento.

Desde mi perspectiva la decisión que podríamos estar tomando no implica una indebida intromisión en los asuntos internos de esta comunidad, por el contrario, estoy convencido de que nos ajustamos al principio de intervención mínima dado que, como se ha expuesto, esta regla que ahora se nos está proponiendo declarar inválida, también coincido que es contraria a la regularidad constitucional y convencional al ser contraria a estos principios democráticos de la propia comunidad, y que podría también estar eventualmente violentando derechos a la participación política de su población en donde, para empezar, me parece también, anulado por completo el voto el voto activo, como sabemos, es una de las cualidades esenciales que, por supuesto, tiene, entre otras características, como usted ya lo adelantaba, el ser intransferible y además personal.

Es cierto, hemos tenido aquí muchos asuntos donde otras de las cualidades del voto en sistemas normativos indígenas, pareciera contradecir directamente al sufragio en derecho legislado, es la secrecía del voto. Efectivamente, el derecho legislado en sistema de partidos políticos, la característica de secrecía es un elemento primordial para la validez de la elección.

Y aquí hemos, en muchos casos, visto asuntos donde el voto en sistemas normativos indígenas no se expresa observando el principio de secrecía, hemos observado elecciones donde el voto es por aclamación, las personas votan en un pizarrón a favor del candidato de su elección, las personas se forman haciendo una fila a favor del candidato que quieren que gane la elección. Y eso no nos

Aquí, me parece, estamos ahora discerniendo la capacidad de que el voto ya no tenga las características de ser personal e

ha impedido para reconocer la validez de esas elecciones.

intransferible.

Por eso también yo quiero adelantar que coincido con esta lectura que nos hace, presidenta.

Y me parece que es importante que aquí ahora haga la salvedad de por qué quiero hacer un voto aclaratorio en este asunto.

Me parece que es importante que formule un voto aclaratorio, porque efectivamente yo he tenido el privilegio de formar parte de este Pleno desde el año 2016, y en otras ocasiones ya nos ha tocado precisamente conocer asuntos de San Agustín Loxicha, incluso, en el año 2017, en el juicio de la ciudadanía federal 40/2017, del cual me tocó ser Magistrado ponente, conocimos de otros asuntos de San Agustín Loxicha y en aquella ocasión no se hizo el examen de esta regla o de esta práctica que se dice que data incluso de 2013, pero ¿por qué no hicimos un estudio en aquella ocasión? Bueno, me parece muy importante aclarar que en aquella ocasión en que me tocó ser ponente no teníamos esta temática sobre la mesa, ni tampoco no es permitido a las personas juzgadoras hacer un examen para ver, del expediente a ver qué encontramos y a ver qué revisamos.



Un elemento primordial de la intervención mínima radica, descansa, me parece, a partir de los planteamientos de las partes y en aquella ocasión, bueno, efectivamente tuvimos que revisar un caso donde se pretendía la invalidez de la elección sobre si se habían acreditado o no bloqueos que afectaban eventualmente la posibilidad de votar a las personas, ese fue el tema, nunca salió a dilucidarse el tema del control de constitucional que ahora se nos plantea sobre San Agustín Loxicha, eso, eventualmente, Presidenta, Magistrado, yo formularía un voto aclaratoria haciendo la precisión de que yo no me estaría contradiciendo por haber validado elecciones donde pudo haber sido un elemento del sistema normativa esta regla, pero insisto, en aquella ocasión no se nos planteó el análisis constitucional de esta temática.

Por eso, quisiera yo aclarar que me parece pertinente la formulación de un voto aclaratorio en este asunto.

Y bueno, efectivamente, como se trata de un control *ex officio* en donde hay un planteamiento expreso de una de las partes, coincido que, efectivamente, estas normas que se aplican al caso y tal como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia y también esta propia Sala Regional, en esas ocasiones, verdad, en aquellas ocasiones yo no podía hacer ese estudio, insisto, porque si lo hubiera yo hecho sin que alguien lo hubiera planteado, podría haber estado incurriendo en un control abstracto, no hay un acto de aplicación, nadie me lo viene planteando, sobre todo, alrededor de los planteamientos que se formularon en las demandas de aquella época, incluso, me parece que eso se hace en congruencia con el propio sistema de control de la regularidad constitucional y convencional también en materia de sistemas normativos indígenas.

De esta manera, me parece que, aun cuando no se acreditan el resto de las irregularidades planteadas, de las cuales también ya dio cuenta usted, Magistrada Presidenta, y que me parece que de manera muy puntual y muy exacta se desarrolla en el proyecto de la

Presidenta, coincido en que finalmente esta práctica consuetudinaria

que ahora sí se somete a nuestro escrutinio constitucional, no puede

ser validada y por eso también coincido en que la consecuencia de

todo esto, sería declarar eventualmente la nulidad de la presente

elección.

Son estas las razones, Magistrada Presidenta, compañero

Magistrado, por los cuales acompaño el sentido de la propuesta.

Muchas gracias por su atención.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias,

Magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención respecto a este JDC-130 o el siguiente, el

JDC-141?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, por favor, recabe la

votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con

su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de los dos

proyectos, con la precisión de que en el juicio ciudadano 113

formularé un voto aclaratorio.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:

Anotado, Magistrado. Gracias.

32

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente. Fecha de impresión: 08/01/2024 14:39:23 Página 32 de 49



Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Voto en contra del proyecto relativo al juicio ciudadano 113 y, dadas las posturas, anuncio la emisión de un voto particular que contendrá las razones que he expuesto. Y a favor del diverso juicio ciudadano 141.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Anotado, Magistrado. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 113 de la presente anualidad, fue aprobado por mayoría de votos; con el voto en contra del Magistrado José Antonio Troncoso Ávila quien anunció la emisión de un voto particular; y con la precisión de que el Magistrado Enrique Figueroa Ávila emite un voto aclaratorio en los términos anunciados.

En cuanto al proyecto de resolución del juicio ciudadano 141, le informo que fue aprobado por unanimidad de votos, Magistrada.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 113, se resuelve:

Único. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos

precisados en el considerando décimo.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 141, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario José Antonio Granados Fierro, por favor, dé cuenta con

los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor Magistrado

Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro:

Con su autorización, Magistrada Presidenta; señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los

juicios electorales 75, 76 y 77, todos de este año, que se promueven

para impugnar la sentencia por la cual el Tribunal Electoral de

Campeche determinó que la actora del primero de ellos, era

responsable por la comisión de violencia política en contra de una

mujer en razón de género y le impuso a las personas que integran

la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral de aquella entidad,

una amonestación por la supuesta dilación para instruir el

procedimiento sancionador correspondiente.

Previa acumulación de los expedientes, en el proyecto se propone

declarar infundados los agravios relativos a la determinación de la

existencia de violencia política por razón de género, dado que

contrario a lo alegado por la actora, se estima que el Tribunal

responsable aplicó de forma correcta los estándares establecidos

para conocer y resolver aquellos casos vinculados con el ejercicio de

la libertad de expresión y ese tipo de violencia.



Tal estimación se sustenta en que, del análisis integral de los mensajes denunciados y el contexto de su difusión y dada la calidad de la actora y de la denunciante, tales mensajes no estarían protegidos por la libertad de expresión precisamente al constituir violencia política en razón de género y al tener la finalidad de afectar la imagen pública de la denunciante.

Como se dice en el proyecto los mensajes constituyen violencia contra la mujer toda vez que las expresiones que contienen se sustentaron en estereotipos de género con el ánimo de menoscabar y discriminar la imagen de la denunciante frente al público receptor de tales mensajes para crear un ambiente de discriminación y violencia en relación con el ejercicio del cargo para el que fue electa.

Asimismo, la ponencia considera que el Tribunal responsable sí fundó y motivó las determinaciones respecto de la gravedad de la falta e individualización de la sanción impuesta sin que la actora plantee agravios eficaces para controvertir las respectivas consideraciones.

Respecto de los juicios promovidos por los integrantes de la Junta General Ejecutiva Local, en el proyecto se propone declarar fundado sus agravios al no acreditarse en autos que el Tribunal local les hubiera apercibido, de manera previa, que les impondría la medida de apremio.

Por tanto, se propone revocar lisa y llanamente lo que fue esa materia de impugnación la sentencia reclamada a fin de dejar sin efecto alguno la amonestación que les fue impuesta.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 80 de este año, promovido por quien se ostenta como subagente municipal de Zanja de Caña de Arriba del municipio de Playa Vicente, Veracruz, que controvierte la omisión del Tribunal Electoral del citado

estado de adoptar acciones eficaces para el pago de la remuneración en su calidad de subagente municipal de los ejercicios 2020, 2021 y 2022.

En cuanto al fondo del asunto se propone declarar fundado el agravio relativo a la falta de pago de la remuneración del ejercicio 2020, ello en virtud de que si bien la autoridad municipal exhibió documentos con los que acreditó haber realizado el pago. Lo cierto es que el promovente al desahogar la vista otorgada manifestó bajo protesta de decir verdad que no lo había recibido y que desconocía la firma que calzaban tanto el acta de hecho, como el recibo de pago por concepto de salarios vencidos y demás prestaciones, solicitando se realizara el peritaje correspondiente, lo cual fue declarado improcedente.

En el proyecto se explica que si bien la parte actora no cumplió con los requisitos al momento de ofrecer la prueba pericial, la ponencia considera que se debió haber requerido a la autoridad administrativa mayores elementos en los que se advirtiera que efectivamente el actor recibió el pago ordenado, lo cual no hizo y basó su determinación en pruebas insuficientes, incurriendo en una falta de indebida valoración probatoria al tener por acreditado el supuesto pago que el ayuntamiento le hizo, sin que atendiera sus manifestaciones ni a las solicitudes que le formuló.

En cuanto a la omisión de ordenar el pago de la remuneración de los ejercicios 2021 y 2022, se propone declarar el agravio inoperante porque si la sentencia ordenó el pago únicamente de las dietas relativas a 2020 es claro que a eso se debe limitar la exigencia del cumplimiento por lo que el actor no puede ahora controvertir un pago que corresponde a otros años.

Por tanto, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la propuesta.



Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, Magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidenta, Magistrado, si no tuvieran inconveniente quisiera hacer una referencia muy rápida al segundo de los proyectos, al del juicio electoral 80.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Con mucho gusto.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Es muy rápido, Magistrada Presidenta, compañero Magistrado.

Como ustedes saben, en este momento la Sala Regional Xalapa estamos desahogando una estancia judicial de compañeras y compañeros que vienen del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para participar y, pues sobre todo tener una retroalimentación con el personal jurisdiccional de la Sala Regional Xalapa.

Yo quiero platicarles que en este asunto tiene una colaboración muy importante, una Secretaria de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que está, en este momento, de segunda instancia judicial aquí en la Sala Regional y, bueno, por supuesto cuidando siempre, este asunto tiene que ver con el Estado de Veracruz y sobre todo teniendo estos intercambios y este enriquecimiento, pues le quiero agradecer, entre otros, por supuesto, secretarios de mi ponencia y por supuesto a la Secretaria de Estudio

y Cuenta María Dolores Ornelas Paz, del Tribunal Electoral del

Estado de Chiapas, que haya colaborado de una manera muy

importante además de las valiosas intervenciones y observaciones

de ustedes para la consolidación del proyecto que se somete a su

consideración.

Gracias, Magistrada Presidenta, compañero Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

No, pues nada más, bienvenidos a los que están en la instancia, en

esta Sala Regional y gracias por su colaboración y esperemos que

sea una buena experiencia para nuestros compañeros de Chiapas.

Bueno, pues si no hay más intervenciones, por favor, Secretaria,

tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con

su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de

cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:

Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor

de los proyectos.

38

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente. Fecha de impresión: 08/01/2024 14:39:23 Página 38 de 49



Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios electorales 75 y sus acumulados 76 y 77, así como del diverso 80, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio electoral 75 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.** Se confirman en la materia de impugnación los puntos resolutivos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia reclamada y las consideraciones que los sustentan.

**Tercero.** Se revoca el punto resolutivo séptimo y las consideraciones que lo sustentan en los términos precisados en esta Ejecutoria.

En el juicio electoral 80, se resuelve:

Único. Se revoca la resolución impugnada, en lo que fue materia de

controversia, para los efectos precisados en el Considerando quinto

de esta Ejecutoria.

Secretario José Antonio Morales Mendieta, por favor, dé cuenta con

los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor Magistrado

José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Morales Mendieta:

Con su autorización, Magistrada Presidenta; Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

138 de la presente anualidad, promovido por un integrante del

Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, quien controvierte

la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

en un diverso procedimiento especial sancionador que, entre otras

cuestiones, declaró inexistencia de violencia política en razón de

género en agravio de la ahora actora.

La pretensión de la promovente consiste en que esta Sala Regional

revoque la resolución impugnada, pues considera que debió tenerse

por acreditada la violencia mencionada, para lo cual expone como

agravios, entre otros, la falta de exhaustividad en insuficiente

motivación de la sentencia controvertida.

Al respecto, la ponencia propone declarar fundados los agravios de

la actora porque el Tribunal local no tomó en cuenta diversos

elementos que integran el expediente, y si estos eran de la entidad

suficiente para acreditar los elementos que configuren la violencia

política en razón de género en su vertiente simbólica.

Tampoco fueron retomadas para su estudio adminiculado las

conductas que se habían declarado acreditadas, consistentes en no

40

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente. Fecha de impresión: 08/01/2024 14:39:23 Página 40 de 49



citar a la promovente a la sesión de su toma de protesta y a las diversas sesiones de cabildo con las formalidades respectivas, así como el ignorarla en las mismas.

En ese sentido, la ponencia considera que la falta de exhaustividad en la que incurrió el Tribunal local trajo aparejada una deficiente motivación al emitir su determinación respecto al tema de violencia política en razón de género, principalmente al referir que no se actualizaron los tres últimos elementos del *test* al que hace referencia la Jurisprudencia 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

De ahí que la ponencia propone revocar la sentencia impugnada para efectos de que el Tribunal local emita una nueva en la que subsanen las deficiencias antes mencionadas.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 140 de esta anualidad, promovido por Atenógenes Quiroz García y otras personas por su propio derecho y ostentándose como ciudadanos indígenas mixtecos del municipio de Santa Catarina, Michoacán, Jamiltepec, Oaxaca, contra la sentencia de catorce de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JNI/94/2023, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del citado ayuntamiento.

La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada a fin de que se declare la invalidez de la elección y consecuentemente se ordene la celebración de una nueva.

La ponencia propone calificar como infundado los agravios por lo

siguiente.

Por cuanto aducen que no fueron apercibido o requeridos por la

autoridad responsable para aportar mayores elementos de prueba

para desvirtuar lo contenido en el expediente, en el proyecto se

razona que los promoventes parten de una premisa incorrecta

debido a que la legislación procesal aplicable no contempla ese

deber del Tribunal local.

Además, si los accionantes consideran contraria a derecho la

determinación del Instituto local al acudir al órgano jurisdiccional,

debieron aportar las pruebas mediante las cuales pudieran refutar el

acto que les causaba perjuicio.

Por otro lado, respecto a los planteamientos relacionados con la falta

de exhaustividad e indebida valoración probatoria sobre las

irregularidades que señalaron en torno a la asamblea electiva, la

ponencia considera que son infundados porque fue correcta la

determinación del Tribunal local al concluir que la parte actora

incumplió con la carga procesal de demostrar los extremos de las

irregularidades reclamadas respecto a los supuestos actos de

proselitismo indebido, compra y coacción del voto, injerencia de un

partido político, falsificación de firmas de votantes y duplicidad de

votos.

Ello en virtud de que las pruebas documentales y las fotografías que

obran en el expediente son insuficientes para demostrar a cabalidad

sus aseveraciones.

Por otra parte se considera infundado el agravio en torno a la falta

de firma de alguno de los integrantes de la mesa de los debates

como supuesta señal de rechazo a la validez de la elección, ello

porque ha sido criterio de esta Sala Regional que la falta de firmas

42



es un requisito meramente formal, y se advirtió que el acta de asamblea electiva fue firmada por la autoridad municipal, el Comité de Usos y Costumbres y dos miembros de la mesa de los debates, incluso, de su contenido no se advierte la existencia de irregularidades que puedan afectar la legalidad de la elección.

Asimismo, por lo que hace al planteamiento relacionado con la omisión de juzgar con perspectiva intercultural, se propone calificarlo de infundado en atención a que el Tribunal local realizó el estudio de la controversia bajo la consideración del expediente electoral que fue conformado y sustentado en la costumbre de la propia comunidad analizó las cuestiones que le fueron planteadas y valoró las pruebas que obran en el expediente sin exigencia de estándares excesivos.

Finalmente, respecto al planteamiento sobre la vulneración al principio de autonomía y libre determinación, la ponencia estima que no le asiste la razón a la parte actora, debido a que lo hacen depender de la falta de valoración del acta de Asamblea de veintiuno de agosto en la que, a decir de los promoventes, se establecieron algunas reglas para el proceso electivo.

La ponencia considera que el Tribunal local no fue omiso en valorar dicha acta de Asamblea, aunado a que nunca fue parte de la causa de pedir en la instancia local y en el caso concreto no se acreditó la injerencia de partidos políticos o entes externos, con lo cual se pueda asumir la vulneración a los principios de autonomía y libre determinación.

Además del expediente se advierte que la elección fue llevada a cabo conforme a lo establecido en su propio sistema normativo interno y el proceso electivo fue desplegado enteramente por autoridades municipales, el Comité de Usos y Costumbres y la ciudadanía de la comunidad.

Por estas y otras razones que se abordan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado, Magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, Secretaria, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.



Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 138 y 140, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 138, se resuelve:

**Único.** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando quinto del presente fallo.

En cuanto al juicio ciudadano 140, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 144 del año en curso, promovido en contra de un oficio emitido por la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el que se respondió una consulta relacionada con la posibilidad del promovente de contender al cargo de Senador de la República por

la vía de elección consecutiva en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda, toda vez que se presentó fuera del plazo legalmente previsto para ella.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta; Magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Secretaria.

Compañeros Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, recabe la votación Secretaria, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Con el proyecto en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor del proyecto.



Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:

Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con el

proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:

Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución del

juicio ciudadano 144 de la presente anualidad, fue aprobado por

unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 144, se resuelve:

**Único.** Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de

esta Sesión pública presencial, siendo las catorce horas con

diecinueve minutos se da por concluida la Sesión.

Que tengan una excelente tarde.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 185, fracción II de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 53, fracción X,

del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número

4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales del pleno de

todas las salas regionales; se levanta la presente acta con las firmas

47

electrónicas de las magistraturas de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

## Magistrada Presidenta

Nombre:Eva Barrientos Zepeda Fecha de Firma:09/06/2023 05:37:35 p. m. Hash:©EYBTMMkYOk8A5tHmPsP4kJNQ19A=

## Magistrado

Nombre:Enrique Figueroa Ávila Fecha de Firma:09/06/2023 05:54:23 p. m. Hash:♥VVzMY4BjTcewAciWHRcWIJHYS48=

## Magistrado

Nombre:José Antonio Troncoso Ávila Fecha de Firma:09/06/2023 06:30:49 p. m. Hash:©iPvCCdnyePH1hnYq1Fw3VMIUjzs=

## Secretaria General de Acuerdos

Nombre:Mariana Villegas Herrera Fecha de Firma:09/06/2023 05:35:14 p. m. Hash: MSp1Qy6b3D6Mlv/G8IJ7+gHTKgY=